

CRITERIOS COMUNES DE BUENAS PRÁCTICAS BANCO DE ESPAÑA-SEPBLAC SOBRE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO AL ADOPTAR BLOQUEOS O CANCELAR RELACIONES CON LA CLIENTELA

Las actuaciones de **los sujetos obligados** a la hora de cumplir con la **normativa de prevención del blanqueo de capitales** han de resultar ajustadas a un elemental **principio de proporcionalidad** para que pueda entenderse que su conducta resulta conforme con **las buenas prácticas**.

Sobre la base de dicho principio, los criterios de buenas prácticas conjuntos elaborados en la colaboración Banco de España-Sepblac, que se aplicarán a partir de la fecha de publicación de la presente Memoria, son los siguientes:

- **En cuanto a la información que se ha de facilitar a los interesados**, el principio general debe ser el de facilitarles de forma previa o inmediata, al menos, una **genérica motivación del porqué de la medida adoptada**, con cita expresa a la Ley 10/2010, **excepto** en el supuesto de que el sujeto obligado estimara que en el concreto caso planteado concurrían especiales razones de confidencialidad para no hacerlo.
- La implementación generalizada o rutinaria de **medidas de diligencia debida** debe compatibilizarse con un cierto **grado de flexibilización** en su aplicación, de modo que puedan **ser valorables circunstancias especiales** concurrentes en cada caso concreto, como pueden ser, por ejemplo, los impedimentos derivados del estado de salud del cliente o la distancia del lugar donde reside. En este contexto, se señala, a efectos ejemplificativos que pudieran paliar dichos impedimentos, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1.d) del Reglamento de la Ley 10/2010, el Sepblac ha autorizado el empleo de procedimientos de videoidentificación de clientes en operaciones no presenciales, con sujeción a las especificaciones mínimas establecidas en el documento «Autorización de procedimientos de videoidentificación».

En los casos en los que la adopción de las medidas restrictivas se fundamente exclusivamente en la **desatención de requerimientos de documentación o información de carácter generalizado, rutinario o periódico**, efectuados en el marco de procesos ordinarios de diligencia debida, sin que se señale la concurrencia adicional de elementos significativos de riesgo, **el principio general**, en los casos en los que finalmente se estime necesario adoptar medidas restrictivas, **debe ser el de cierta gradualidad en su**

aplicación, considerando en su conjunto tanto la **intensidad** de las medidas adoptadas como los distintos **plazos** relativos a su implementación y las **condiciones subjetivas del requerido** cuando se trate de personas individuales. A estos efectos, **pueden valorarse aspectos** como la realización de requerimientos sucesivos, el plazo otorgado para cumplimentarlos, el canal de comunicación empleado, la implementación previa de restricciones operativas parciales antes de recurrir a bloqueos totales, etc.

- En particular, en los casos que se indican, se tendrán en consideración las siguientes pautas:
 - En los supuestos de **no renovación** de los datos sobre la emisión **por caducidad** del **Documento Nacional de Identidad**, no se considera que la adopción de medidas restrictivas resulte proporcionada, **excepto** en caso de que la entidad adujera expresamente que, debido al tiempo transcurrido o por otras circunstancias del caso, la identidad del interesado pueda resultar insuficientemente acreditada.
 - Dadas las particularidades administrativas que conlleva la renovación de los **permisos de residencia**, **tampoco** se considera **proporcionado** adoptar medidas restrictivas **por** el mero hecho de su **caducidad**. Nuevamente deben ponderarse otros elementos, como el tiempo transcurrido desde la caducidad o que la identidad del interesado pueda considerarse por cualquier otro motivo insuficientemente acreditada.
 - En los supuestos de **expiración** de la vigencia de los **cargos representativos** de las **comunidades de propietarios**, una razonable gestión de los riesgos en materia de prevención que presenta la clientela de esta tipología aconseja, junto con alguna resolución de jurisprudencia menor, que **deban entenderse tácitamente prorrogados** los nombramientos. Por ello, la adopción de medidas restrictivas **solo sería procedente** en tanto concurrían razones para pensar que tales **cargos** podrían haber sido **revocados**, se ha procedido al nombramiento de otros nuevos o existan discrepancias significativas al respecto en el seno de la comunidad afectada.

CRITERIOS COMUNES DE BUENAS PRÁCTICAS BANCO DE ESPAÑA-SEPBLAC SOBRE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO AL ADOPTAR BLOQUEOS O CANCELAR RELACIONES CON LA CLIENTELA (cont.)

- No se considera proporcionado, en el caso de personas físicas, adoptar este tipo de medidas restrictivas **por falta de aportación de la declaración del IRPF del cliente** en los casos en los que no se ha producido previamente una operativa de entidad significativa que se estime necesario justificar.
- En todo caso, la aplicación de medidas restrictivas de la operativa con un cliente **no debe suponer la inmovilización indefinida de fondos**, de modo que, superado un tiempo razonable, la entidad debe proceder a ponerlos a disposición de la autoridad competente o de su titular¹, o bien expresar las razones que puedan haber inducido en el caso concreto a actuar de manera diferente.
- En los casos de existencia de préstamos u otros productos de activo con pagos pendientes, se considera **proporcionado permitir la operativa razonable necesaria para la atención de estos**, excepto que la entidad valore y exprese que en el caso concreto planteado, bien sea por la cuantía de la operativa, bien sea por otras causas de especial significación, deba proceder al bloqueo total de las operaciones.
- En relación con la denegación de acceso a la cuenta de pago básica por motivos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales, el Banco de

España, realizando una interpretación conjunta del RDL 19/2017 y de la Ley 10/2010, se abstendrá de **emitir pronunciamiento contrario** a la entidad en el supuesto contemplado expresamente en el artículo 4 del mencionado RDL 19/2017², así como también en los supuestos íntimamente relacionados que se describen a continuación:

- **Cuando las entidades aprecien y manifiesten** —y estén en disposición de acreditar ante el Banco de España— la **conurrencia de un riesgo efectivo y real de blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo por parte del solicitante de la cuenta**. No bastaría a este respecto una alusión genérica a razones derivadas de la normativa de prevención del blanqueo de capitales, ni cabría la utilización de este supuesto como pretexto para rechazar a los consumidores por motivos comerciales.
- Cuando una entidad limite el derecho de acceso a la cuenta de pago básica y esa misma entidad **hubiera cancelado relaciones comerciales con el potencial cliente en el período de dos años anterior a la petición** (siempre que dicha cancelación se hubiera debido al cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo).

¹ Sin perjuicio del supuesto previsto en el artículo 48 bis, apartado 6, de la Ley 10/2010.

² El RDL 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones, establece en su artículo 4 que las entidades denegarán el acceso a la cuenta de pago básica, entre otros supuestos, cuando: «a) El potencial cliente no aporte la información requerida por la entidad en función del nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo de dicho cliente dentro del marco de lo previsto en el capítulo II de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y sus normas de desarrollo.»